

Señor (a)

Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR INSTAURADA POR IVAN JOSE CASTRO MAYA contra el establecimiento de comercio HOTEL GALES. **RADICADO:** 20001-31-03-003-2010-00403-00

ANA CAROLINA MENDOZA MEZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio portadora de la TP 272.816 del CSJ, en mi condición de apoderada de la Señora BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO conforme a otorgamiento de poder especial dentro de la acción popular de referencia en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio HOTEL GALES; mediante el presente escrito y en término y oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar contestación dentro de la acción constitucional de referencia en los siguientes términos:

I RESPECTO AL HECHO ÚNICO DE LA ACCIÓN POPULAR

En respuesta a lo aseverado por el accionante en el HECHO UNICO debo manifestar que NO ES CIERTO. El establecimiento de comercio HOTEL GALES, contaba con un portero encargado de abrir y cerrar la puerta del establecimiento facilitando el ingreso y salida de los clientes y demás personas, además de ello un amplio portón con vía de acceso y finalmente se encuentra instalada la señalización de evacuación correspondiente, así mismo, de acuerdo a la normatividad del POT de esta ciudad, los locales comerciales medianeros como es el caso de HOTEL GALES solo requieren de una salida y no como pretende el accionante que se adicione un escape de emergencia, en ese sentido, el local comercial contaba con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia.

La infraestructura física donde funcionaba el establecimiento de comercio HOTEL GALES contaba con puertas diseñadas acordes con la arquitectura e infraestructura de la edificación, las cuales cumplen las necesidades de acceso y evacuación según la demanda y las normas de acceso a un establecimiento hotelero.

Estas puertas cumplen con las medidas para evacuación masiva y el ambiente físico era accesible, la persona o personas que ingresaban a las instalaciones del establecimiento de comercio HOTEL GALES hoy accionado; por lo que la ciudadanía podía ejercer sin obstáculo el derecho a la libre locomoción y por esta vía y disfrutar de otros derechos fundamentales, puertas y ambientes accesibles permitiendo así la movilización segura de todas las personas y el uso eficiente de todos los servicios instalados.

II ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LAS PRUEBAS QUE PRTENDE HACER VALER EL DEMANDANTE

El escaso acervo probatorio aportado por el demandante carece de sustento y por lo tanto no son un indicio de una conducta negligente por parte del establecimiento de comercio HOTEL GALES y la señora BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, toda vez que no dan certeza sobre el lugar, o de las condiciones en las que al parecer sugiere el demandante establecerse las condiciones de una presunta violación de las normas invocadas. De esta forma y sin prueba en la actualidad sobre una efectiva, real y verdadera amenaza o vulneración a los intereses y derechos colectivos por parte del establecimiento

de comercio antes mencionado, debe el Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones del actor popular.

Al no existir prueba suficiente e idónea sobre los hechos que se demandan, opera en cabeza del establecimiento de comercio accionado la presunción de inocencia que consagra el Art 29 de la Constitución Política de 1991 , norma superior que le es aplicable a todos los poderes públicos y las personas en general , razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende hacer el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación del escrito su responsabilidad.

También, al respecto el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"(...)La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo(...)".

Así mismo el artículo 30 de la citada Ley dispone:

"(...) La carga de la prueba corresponde al demandante (...)"

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal y como se mencionó en el acápite de contestación a los hechos de la acción popular instaurada en contra del establecimiento de comercio HOTEL GALES, conviene efectuar las siguientes precisiones, a saber:

A). La denominación utilizada por el actor popular no existe, ya que HOTEL GALES no corresponde a ninguna persona jurídica en contra de la cual se pueda accionar judicial o administrativamente, aclarando que el denominado establecimiento de comercio cerró puertas al público desde el año 2022, tal y como consta en Certificado de Cámara de Comercio y con ello la prueba anexa de su cancelación.

B). En la ciudad de Valledupar, no existe en la actualidad sucursal ni representación legal del establecimiento de comercio denominado HOTEL GALES.; para lo cual conviene advertir tal y como se aprecia en los certificados de cancelación de existencia, el cual se adjunta.

En ese orden de ideas, conviene precisar que la acción popular instaurada contra HOTEL GALES establecimiento de comercio, que funcionaba en la calle 44 No 18f-40 en la ciudad de Valledupar, es completamente improcedente, por cuanto se reitera, dicha denominación no corresponde a una persona jurídica legalmente constituida y porque además en la actualidad presente el pluricitado establecimiento de comercio, no cuentan con sucursal ni representación legal en la ciudad de Valledupar.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR PARA INVOCAR ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES DE UN "GRUPO" Y NO DE UNA COLECTIVIDAD.

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como uno de los instrumentos de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y demás de similar naturaleza que se definan en la ley.

El término "**DERECHOS COLECTIVOS**" atiende específicamente a los derechos de todos los ciudadanos y no de un grupo específico de personas.

La reglamentación de las acciones populares fue desarrollada por el legislador a partir de la expedición de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. En el artículo 2 de la citada ley, se definieron las acciones populares, de la siguiente manera:

"(...) Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (...)".

Y en el artículo 4, la precitada ley, enumeró como derechos e intereses colectivos, entre otros, los siguientes:

"(..) ART. 4º- Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

i) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. (...)"

Si bien es cierto las acciones populares se establecieron como la vía judicial más expedita para proteger derechos e intereses colectivos, estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses de la colectividad cuando los mismos se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador; no obstante lo anterior el constituyente previó una especial protección para aquellos grupos marginados o desventajados de la sociedad, que en razón de su situación puedan ver limitado el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales, consideraciones que se encuentran contenidas en los artículos 13 y 47 de la Constitución. Partiendo del anterior mandato constitucional, correspondió al legislador la tarea de crear los mecanismos de defensa idóneos para hacer efectiva dicha protección, de tal suerte que la ley tiene prevista **las acciones de grupo originadas en razón a los daños ocasionados a un número plural de personas que solicitan la protección de intereses particulares de sectores específicos de la población.**

En el presente caso no se vislumbra que el actor popular pertenezca a ese "grupo, de minusválidos o discapacitados que solicita la efectiva protección a sus derechos e intereses; de la misma forma resulta incongruente que por esta vía demanden la defensa de los derechos e intereses de un determinado "grupo" a nombre de la colectividad, en el entendido de suponer que la presunta amenaza o vulneración de un derecho de grupo está afectando a toda una colectividad.

El Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo bajo radicado número 63001 -23-31-000-2000-1335-01 dispuso¹:

(...) las acciones populares solo pueden perseguir o la protección de los derechos colectivos o el amparo de los intereses colectivos, que, como su propio nombre lo indica, son aquellos derechos e intereses predicables de una colectividad, de un conglomerado habitacional, de una comunidad determinada. Derechos que, objetivamente considerados, pertenecen a todos; o intereses que, tenidos como una concepción general que no se subjetivizan al momento de predicarlos, importan a todos, entendida esta expresión como los integrantes o componentes de la comunidad de que se trate, o para decirlo de otro

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Camilo Arciniegas, Expediente 25000-23-25-000- 2003-00014-01, Acción Popular de Fundación para la protección de los intereses y bienes públicos, los intereses difusos y el medio ambiente

modo, los habitantes de un territorio determinado, cualquiera que sea su jerarquía político administrativa.

Entonces, la vocación de prosperidad de una acción popular exige, por la propia naturaleza de las cosas, que el derecho que se pide proteger o el interés que se demanda salvaguardar se pregonen respecto de toda la colectividad que, en ejercicio de esa acción solicita al juez: o que se evite el daño contingente; o que se haga cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre derechos e intereses suyos; o que, cuando fuere posible, se restituyan las cosas al estado anterior, es decir, que vuelvan a ser lo que fueron antes de configurarse el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de que se trate(...)" SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

De la misma forma mediante radicación 73001 23 31 000 2001 00530 02 (AP 225) ha señalado:

*"(. ..) Ciertamente, la acción popular es de carácter público, lo que en principio implica que cualquier persona está legitimada para ejercitarla; sin embargo, no puede desconocerse que en la acción popular están involucrados derechos que la doctrina ha dado en llamar tradicionales", para diferenciarlos de los difusos que son aquellos que en esencia ampara esta acción. Tales derechos "tradicionales" son aquellos que involucran el aspecto subjetivo, es decir, afectan intereses individuales, en muchos casos, fundamentales. **Por ello se ha precisado, por vía de interpretación jurisprudencial, que no riñe el carácter público de la acción con la exigencia relativa a que el actor popular sea afectado de manera directa en su derecho individual, junto con el de otros que integran cierto núcleo social, se torna colectivo, no sólo por el carácter plural de sus titulares, sino por la connotación del interés comprometido, dada su condición de derecho de la tercera generación. De manera que, en casos como el presente, ha de existir un interés directo de quien impetra la acción, pues si ello no fuera así resultaría desvirtuado el nexo que es imperativo en esta acción constitucional, cuando el derecho cuyo amparo se pretende toca a grupos identificables y el alcance de la acción u omisión de la autoridad pública no trasciende los linderos de sus propios intereses. (...)"** SUBRAYADO FUERA.*

Son los derechos subjetivos de cada miembro de la comunidad afectada, los que conjuntamente considerados habilitan para el ejercicio de la acción, en aras de la protección del derecho colectivo que se invoca ante el juez competente. **Cabe entonces afirmar que la acción popular es de carácter público, pero que en situaciones como la presente, quien la ejerce ha de demostrar que, además, existe un sustento que atañe a su particular interés que se halla comprometido por la vulneración del derecho colectivo y de esta manera el accionar compete a quien ostenta titularidad; así, el actor popular se convierte en el vocero de la comunidad y para ello es necesario que también él sea titular del derecho cuya protección está pidiendo.**

Sin duda, la invocación de un derecho colectivo compromete un derecho individual del que se es titular y, en esas condiciones, pierde su esencia la acción popular cuando el juez observa que el actor popular es un miembro ajeno a la comunidad en relación con la cual pretende la protección de su derecho colectivo.

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. **No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.**

Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. "

Conforme lo expuesto la prosperidad de la presente acción popular no es en primera instancia, el mecanismo judicial para pretender el amparo de derechos de un "grupo", **pues de ninguna manera podemos considerar que las personas en condiciones de incapacidad conforman "el colectivo", si bien es cierto son personas con especiales calidades y en especiales condiciones físicas, no por esto puede concluirse que toda la comunidad o colectividad se encuentra en estado de incapacidad, peor aún es tomar la vocería de un grupo al cual no se pertenece como ocurre en este caso.**

Ya La Máxima Rectora Constitucional y el H. Consejo de Estado ha dispuesto como requisito *sine qua non*, que "(...) el actor popular sea afectado de manera directa en su derecho individual, que junto con el de otros que integran cierto núcleo social, se toma colectivo (...)", todo lo cual no se vislumbra en la presente acción.

Por lo anterior, solicito señor Juez declarar probada la presente excepción.

3. LA ACCION POPULAR NO PROCEDE FRENTE A LA VIOLACION DE LA LEY O DE REGLAMENTOS.

Sin perjuicio de lo anterior en el hecho exceptivo anterior, y en gracia de discusión que el mecanismo judicial procedente para invocar el amparo de derechos colectivos fuera la acción popular, ésta última en términos del H. Tribunal Superior de Bogotá, "**(...) no procede por la presunta violación de la ley o de reglamentos, pues tales eventos inclusive aun siendo ciertos, perse no constituyen trasgresión de derechos colectivos (...)**"² Existen otra serie de mecanismos judiciales y administrativos por medio de los cuales podría exigirse el cumplimiento de una ley o reglamento.

Por tal motivo el amparo invocado deviene en improcedente, pues la protección solicitada atiende al cumplimiento de una exigencia de tipo legal, y no persigue en cambio la protección de un interés colectivo en el entendido que no es "la colectividad" la que se ve afectada con la presunta conducta omisiva de la accionada, y que en caso tal debe ser evaluada por las autoridades competentes como lo exige la Ley 361 de 1997 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, siendo este Ministerio o a quien éste delegue, el competente para exigir a particulares y entidades públicas, la adecuación de sus construcciones a las exigencias de la citada Ley.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL. INEXISTENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOTEL GALES. EL TERMINO SEÑALADO EN LA LEY 361 DE 1997 ES INAPLICABLE POR CUANTO NO EXISTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACCIONADO.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá. Sala de Decisión Civil. 8 de agosto de 2002. M.P. Maria Teresa Plazas Alvarado

La Ley 361 de 1997, es la ley marco "(...)por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones(...)", es una ley que no se limita únicamente a ordenar la adecuación de las construcciones para eliminar las barreras arquitectónicas, sino que comprende otros temas como la educación, la rehabilitación, la integración laboral, el bienestar social etc., buscando el reconocimiento de la dignidad que le es propia a este grupo de personas, a quienes les han sido limitados sus derechos, buscando la realización personal de los mismos y su integración a la sociedad.

Dispone la Ley 361 de 1997 en su artículo 47 lo siguiente:

"(...) Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales (...)

Conforme a lo dispuesto en este artículo puede concluirse que esta es una Ley marco que deja en manos del Gobierno la obligación de dictar las normas técnicas pertinentes, obligación que se materializó con la expedición del Decreto Reglamentario 1538 de 2005, el cual reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.

En segunda instancia se concluye que las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarían progresivamente a partir de la reglamentación total e integra que hiciere el Gobierno de esta Ley.

La Ley 361 de 1997 dispone que una vez expedido el Decreto que la reglamente en su integridad, tanto los particulares como las entidades públicas tendrán un término de 4 años para empezar a adecuar sus construcciones. Dicho término permite no imponer cargas excesivas a particulares y entidades públicas, dada la complejidad de ciertas construcciones con muchos años de permanencia.

La misma Ley permite concluir, la inexistencia de una obligación legal actualmente exigible, ya que el Decreto 1538 de 2005, tan sólo reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997. Lo anterior no significa que el extinto establecimiento de comercio HOTEL GALES el cual se encontraba ubicado en la ciudad de Valledupar, no se encontraba atendiendo a tales exigencias.

5. INEXISTENCIA DE VULNERACION SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS POR EL ACTOR POPULAR.

Debemos tener en cuenta que la legislación vigente en materia de Acciones Populares, tiene como finalidad proteger a la comunidad de amenazas o riesgos que, en forma grave e inminente, afecten derechos de la colectividad, de tal manera que debemos analizar si en efecto alguna actuación reprochada, incide o agrede los intereses colectivos invocados, a lo se debe contestar de forma negativa por las consideraciones señaladas a continuación:

El Accionante fundamenta especialmente su demanda, en la presunta vulneración de derechos colectivos por parte del establecimiento de comercio HOTEL GALES **denominación que por demás no corresponde a ninguna persona jurídica**, asegurando que las personas con algún tipo de discapacidad física que visitaron el sitio mencionado, esto es, el inmueble que funcionaba en la calle 44 No 18f-40 en la ciudad de Valledupar, ponía en riesgo la seguridad de los usuarios al ingresar, lo cual es impreciso porque tal extinto establecimiento de comercio jamás recibió por parte de la comunidad Valduparense, queja, reclamo o demanda alguna por afectaciones o daños en persona alguna.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO ECONÓMICO ALGUNO.

Con relación al incentivo económico, la propia Corte Constitucional ha precisado que la legislación debe encaminarse a privilegiar los fines públicos de las acciones populares, de tal forma que el premio no se convierta en la finalidad misma de quienes la interponen.

El ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentre en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.

La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que, en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

La ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales.

IV PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

a) Documentales:

- Certificado Cancelación Establecimiento de Comercio Hotel Gales
- Poder para actuar

b) Testimoniales:

- Con el fin de que deponga todo lo que les conste y sepan sobre los hechos de esta acción popular, solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer a la señora BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, con el objeto que deponga todo lo que le conste con respecto al proceso que nos ocupa. La misma puede ser ubicada en la calle 44 No 18f-40 en la ciudad de Valledupar.

V ANEXOS

Documentos aportados como prueba.

VI NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el email inscrito en URNA abogadacarolinamendoza@gmail.com y en el móvil 318 642 53 60.

Quien suscribe,



ANA CAROLINA MENDOZA MEZA

TP: 272.816 del C. S. de la J

CC: 1.065.616.743 Expedida en V/par

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
HOTEL GALES

Fecha expedición: 2023/10/31 - 09:05:45 **** Recibo No. S000755906 **** Num. Operación. 01-DRIVERO-20231031-0004



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN PUPWe9CbN6

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HOTEL GALES
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 36839
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 21 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2017
ACTIVO VINCULADO : 3,300,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 44 18F 40
BARRIO : VALLE MEZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3135803918
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : caviedes_blanca2015@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

LA MATRÍCULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 27 de abril de 2022

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 275936 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2022, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE(RON) :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 27660637

NIT : 27660637-0

ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36837

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
HOTEL GALES**

Fecha expedición: 2023/10/31 - 09:05:45 **** Recibo No. S000755906 **** Num. Operación. 01-DRIVERO-20231031-0004



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN PUPWe9CbN6

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,600

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación PUPWe9CbN6

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EDGAR RINCON CASTILLA
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señor (a)

Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 20001-31-03-003-2010-00403-00

BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar que según lo normado en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA CAROLINA MENDOZA MEZA**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional 272.816 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con cedula de ciudadanía N°1.065.616.743 expedida en Valledupar con dirección electrónica inscrita en URNA abogadacarolinamendoza@gmail.com. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la defensa de los derechos que me asisten dentro de la ACCION POPULAR instaurada por el señor IVAN JOSE CASTRO MAYA contra el establecimiento de comercio **HOTEL GALES**

Mi apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo preceptuado en los artículos 74 y 77 del CGP, y demás normas concordante para todo en cuanto a derecho sea menester, en especial para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, dirimir, solicitar y presentar pruebas, interponer incidentes, nulidades, y recursos de Ley, para la óptima defensa técnica y jurídica endilgada, como lo concerniente y útil para la defensa de mis intereses en el debate judicial.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada para los términos y efectos del presente mandato.

Atentamente;

BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO
C.C. 49.759.928 de Valledupar

Acepto;

ANA CAROLINA MENDOZA MEZA
TP: 272.816 del C. S. de la J
CC: 1.065.616.743 Expedida en V/par





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 390

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0049759928 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Blanca Libia Caviedes C



39026-1

949aa9c6ad

07/11/2023 10:46:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notaria (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 949aa9c6ad, 07/11/2023 10:46:49

**Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s)**

RE: CONTESTACION ACCION POPULAR 20001-3103-003- 2010-00403

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 18:01

Para: Carolina Mendoza <abogadacarolinamendoza@gmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carolina Mendoza <abogadacarolinamendoza@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 14:59

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION ACCION POPULAR 20001-3103-003- 2010-00403

Señor (a)

Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR INSTAURADA POR IVAN JOSE CASTRO MAYA contra el establecimiento de comercio HOTEL GALES. **RADICADO:** 20001-31-03-003-2010-00403-00

ANA CAROLINA MENDOZA MEZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio portadora de la TP 272.816 del CSJ, en mi condición de apoderada de la Señora BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO conforme a otorgamiento de poder especial dentro de la acción popular de referencia en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio HOTEL GALES; mediante el presente escrito y en término y oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar contestación dentro de la acción constitucional de referencia.

Lo enunciado se adjunta PDF contentivo de 12 folios.

Sin otro particular;

Ana Carolina Mendoza
Abogada